

17 JUL. 2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **1214** -2017- GRC/GGR-OGP/UAAP

Callao, **17 JUL. 2017**

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 227-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de marzo de 2015; la Resolución Jefatural N° 653-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 31 de julio de 2015, el Informe Legal N° 1188-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP-EECH de fecha 07 de julio de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 227-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de marzo de 2015, se resolvió el derecho de propiedad del adjudicatario CHINCHAY REYMUNDO JOSE, al haber incumplido con las cláusulas contenidas en la Escritura Públicas de fecha 26 de mayo del 2007, celebrado entre dicho administrado con el Estado, respecto del predio ubicado Urbanización Popular de Interés social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Mz. C, Lote 18, Sector F, Grupo Residencial 3, Barrio XIII, Distrito de Ventanilla – Callao;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 653-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 31 de julio de 2015, se declaró improcedente por extemporáneo el Recurso de Reconsideración, interpuesto por JOSE CHINCHAY REYMUNDO, contra la Resolución Jefatural N° 227-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de marzo de 2015;

Que, el inciso 201.1° del artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, la profesional de ésta Oficina, mediante el Informe Legal N° 1188-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP-EECH, de fecha 07 de julio de 2017, advierte los errores materiales incurridos en la Resolución Jefatural N° 227-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de marzo de 2015, en el Quinto Considerando de la Parte Considerativa y en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva; que fueron consignados al momento de su emisión, como se detallan a continuación:

PARTE CONSIDERATIVA

QUINTO CONSIDERANDO:

DICE:

"(...), de fecha 19 de mayo del 2014 el recurrente RAUL SOLIS REDHEAD (...) solicita el levantamiento de la carga – SUNARP respecto del predio sub materia, (...);

DEBE DECIR:

"(...), de fecha 19 de mayo del 2014 el recurrente RAUL SOLIS REDHEAD (...) solicita la nulidad del contrato de adjudicación, respecto del predio sub materia, (...);

PARTE RESOLUTIVA

ARTÍCULO PRIMERO:

DICE:

"RESOLVER el derecho de propiedad del adjudicatario CHINCHAY REYMUNDO JOSE, al haber incumplido con las cláusulas contenidas en la Escritura Pública de fecha 26 de mayo del 2007, celebrado entre dicho administrado con el Estado, respecto del predio ubicado Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Mz. C, Lote 18, Sector F, Grupo Residencial 3, Barrio XIII, del Distrito de Ventanilla – Callao";



Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

17 JUL. 2017

DEBE DECIR:

RESOLVER el Contrato de Transferencia por Adjudicación a Título Oneroso elevada a Escritura Pública el 26 de mayo de 2007, otorgada por el Gobierno Regional del Callao a favor de **JOSE CHINCHAY REYMUNDO**, respecto del predio ubicado en la Manzana C, Lote 18, Sector F, Grupo Residencial 3, Barrio XIII, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01064854, del Registro Predial de la Oficina Registral del Callao; por incumplir la obligación señalada en el inciso c) de la Cláusula Cuarta del mencionado contrato”;

Que, asimismo, mediante el Informe Legal N° 1188-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP-EECH, de fecha 07 de julio de 2017, también se advierte el error material incurrido en la Resolución Jefatural N° 653-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 31 de julio de 2015, en el Sexto, Séptimo y Noveno Considerando de la Parte Considerativa y en el Artículo Primero y Artículo Segundo de la Parte Resolutiva, como se detalla a continuación:

PARTE CONSIDERATIVA

SEXTO CONSIDERANDO:

DICE:

“Que, mediante Resolución Jefatural N° 227-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de marzo del 2015, se declaró la Resolución del derecho de propiedad, otorgada mediante Transferencia por adjudicación de fecha 26 de Mayo del 2007, (...), Grupo residencial 3, dentro de la Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito (...);”

DEBE DECIR:

“Que, mediante Resolución Jefatural N° 227-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de marzo del 2015, se declaró la Resolución del Contrato de Transferencia por Adjudicación a Título oneroso, elevada a Escritura Pública el 26 de mayo de 2007, (...), Grupo Residencial 3, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito (...);”

SÉPTIMO CONSIDERANDO

DICE:

“(…) Resolución Jefatural N° 227-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de marzo del 2015, que resolvió el contrato de adjudicación de fecha 26 de mayo del 2007, (...);”

DEBE DECIR:

“(…) Resolución Jefatural N° 227-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de marzo del 2015, que resolvió el Contrato de Transferencia por Adjudicación a Título oneroso, elevada a Escritura Pública el 26 de mayo de 2007, (...);”

NOVENO CONSIDERANDO

DICE:

“(…) regido por normas de carácter especial, correspondiendo al administrado adjudicatario desvirtuar la imputación establecida en la resolución de inicio del presente procedimiento y no habiéndose presentado pruebas o argumentos de derecho (...);”

DEBE DECIR:

“(…) regido por normas de carácter especial, por lo que, le correspondió al adjudicatario presentar prueba nueva, a fin de demostrar que cumplió con las condiciones establecidas en la cláusula Cuarta, por lo que no habiendo presentado pruebas o argumentos de derecho (...);”

PARTE RESOLUTIVA

ARTÍCULO PRIMERO

DICE:



17 JUL. 2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **1214** -2017- GRC/GGR-OGP/UAAP

"(...), contra Resolución Jefatural N° 227-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de marzo del 2015, que declaró la resolución del Contrato de Adjudicación del fecha 26 de Mayo del 2007, (...), Grupo Residencial 3, dentro de la Urbanización Popular de Interés Social (...);

DEBE DECIR:

"(...), contra Resolución Jefatural N° 227-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de marzo del 2015, que declaró la Resolución del Contrato de Transferencia por Adjudicación a Título oneroso, elevada a Escritura Pública el 26 de mayo de 2007, (...), Grupo Residencial 3, Urbanización Popular de Interés Social (...);

ARTÍCULO SEGUNDO

DICE:

"**DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 218° de la Ley del procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia;"

DEBE DECIR:

"**ENCARGAR**, se realice la notificación de la presente Resolución al interesado interviniente en este procedimiento, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de que tome conocimiento de la misma".



Que, en ese sentido, se recomiendo a esta Jefatura que en uso de su potestad de rectificación, conferida por el artículo 201° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda a rectificar los errores materiales descritos en los considerandos precedentes;

Que, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028, de fecha 20 de diciembre de 2011 y modificada por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre del 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 20 de enero de 2017, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en el **Quinto Considerando** de la **Parte Considerativa** y en el **Artículo Primero** de la **Parte Resolutiva**, de la **Resolución Jefatural N° 227-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **25 de marzo de 2015**, quedando redactado en los términos siguientes:

PARTE CONSIDERATIVA

17 JUL. 2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

1214

QUINTO CONSIDERANDO:

"(...) de fecha 19 de mayo del 2014 el recurrente RAUL SOLIS REDHEAD (...) solicita la nulidad del contrato de adjudicación, respecto del predio sub materia, (...);

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

PARTE RESOLUTIVA

ARTÍCULO PRIMERO:

"RESOLVER el Contrato de Transferencia por Adjudicación a Título Oneroso elevada a Escritura Pública el 26 de mayo de 2007, otorgada por el Gobierno Regional del Callao a favor de **JOSE CHINCHAY REYMUNDO**, respecto del predio ubicado en la Manzana C, Lote 18, Sector F, Grupo Residencial 3, Barrio XIII, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01064854, del Registro Predial de la Oficina Registral del Callao; por incumplir la obligación señalada en el inciso c) de la Cláusula Cuarta del mencionado contrato";

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFICAR de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, el error material incurrido en el **Sexto, Séptimo y Noveno Considerando** de la **Parte Considerativa** y en el **Artículo Primero y Artículo Segundo** de la **Parte Resolutiva**; debiéndose suprimir el **Artículo Tercero** de la **Resolución Jefatural N° 653-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 31 de julio de 2015, quedando redactado en los términos siguientes:

PARTE CONSIDERATIVA

SEXTO CONSIDERANDO:

"Que, mediante Resolución Jefatural N° 227-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de marzo del 2015, se declaró la Resolución del Contrato de Transferencia por Adjudicación a Título oneroso, elevada a Escritura Pública el 26 de mayo de 2007, (...), Grupo Residencial 3, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito (...);

SÉPTIMO CONSIDERANDO

"(...) Resolución Jefatural N° 227-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de marzo del 2015, que resolvió el Contrato de Transferencia por Adjudicación a Título oneroso, elevada a Escritura Pública el 26 de mayo de 2007, (...);

NOVENO CONSIDERANDO

"(...) regido por normas de carácter especial, por lo que, le correspondió al adjudicatario presentar prueba nueva, a fin de demostrar que cumplió con las condiciones establecidas en la cláusula Cuarta, por lo que no habiendo presentado pruebas o argumentos de derecho (...);

PARTE RESOLUTIVA

ARTÍCULO PRIMERO

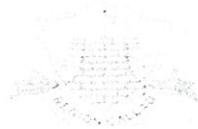
"(...), contra Resolución Jefatural N° 227-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de marzo del 2015, que declaró la Resolución del Contrato de Transferencia por Adjudicación a Título oneroso, elevada a Escritura Pública el 26 de mayo de 2007, (...), Grupo Residencial 3, Urbanización Popular de Interés Social (...);

ARTÍCULO SEGUNDO

"**ENCARGAR**, se realice la notificación de la presente Resolución al interesado interviniente en este procedimiento, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de que tome conocimiento de la misma".

ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la **Resolución Jefatural N° 227-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 25 de marzo de 2015 y en el **Resolución Jefatural N° 653-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 31 de julio de 2015.





RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **1214** -2017- GRC/GGR-OGP/UAAP

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al interesado, la presente Resolución; con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 201.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

 Gobierno Regional del Callao


CPC. Guillermo Tarmado
JEFE DE LA OFICINA DE ORGANIZACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO



Sr. CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

17 JUL. 2017

